



HDI Seguros S.A.

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTE

1-NORMATIVA APLICABLE y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS

1.1-El presente contrato de seguros de transporte se rige por las disposiciones de la Ley No 19.678 y subsidiariamente por las disposiciones relativas a los seguros marítimos contenidas en el Código de Comercio uruguayo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la mencionada Ley.

La normativa contenida en la Ley No 19.678 es de orden público por lo cual se aplicará en todo lo no establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales del presente contrato de seguros contenido en esta póliza, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de leyes especiales que rijan seguros específicos, los pactos expresos en la póliza cuando la ley los admite en sus disposiciones, o el pacto de cláusulas que sean más beneficiosas para el Tomador y/o el Asegurado.

Para los seguros aeronáuticos no es aplicable la Ley No 19.678 y será de aplicación el Código Aeronáutico uruguayo.

1.2- El presente contrato de seguros se compone de Condiciones Generales, Particulares y Especiales.

En caso de contradicción entre las Condiciones Generales y las Particulares, se estará a lo establecido en estas últimas. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales y/o Particulares y las Especiales, se estará a lo establecido en estas últimas.

Resultan una excepción a lo anterior, las Cláusulas del Instituto -de Londres- para Mercancías y Cláusulas adicionales del Instituto, detalladas en las Condiciones Particulares o Especiales del presente contrato de seguros, las cuales quedan sujetas a lo establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de este contrato. Sus disposiciones complementan dichas Condiciones Generales, Particulares y Especiales pero no prevalecen sobre ellas, debiéndose estar primero a lo que establecen las Condiciones Generales, Particulares y Especiales que son acordes a la normativa sobre seguros vigente en la República Oriental del Uruguay.

2-RIESGOS CUBIERTOS

2.1-Corren por cuenta y riesgo de HDI Seguros S.A. -en adelante "la Compañía" o la "Compañía aseguradora" - como máximo hasta el monto del Capital asegurado establecido en las Condiciones Particulares de este seguro, las pérdidas y daños ocasionados por el transporte marítimo, el transporte terrestre o el transporte aéreo, según corresponda, que sobrevengan a los bienes asegurados, de acuerdo y con el alcance de lo estipulado en las Condiciones Particulares y Generales, y en su caso Especiales, del contrato de seguros contenido en esta Póliza. **Los Riesgos cubiertos específicos son los detallados en las Cláusulas del Instituto para Mercancías y Cláusulas adicionales del Instituto, referidas en las Condiciones Particulares o Especiales del presente seguro.**

2.2-La Compañía responde de la avería gruesa o común liquidada según las leyes y usos del puerto de destino, o del puerto en donde termine legalmente el viaje, la que será pagada en su totalidad dentro del límite del capital asegurado, de acuerdo con las condiciones de póliza pactadas.

2.3-El riesgo asegurado comprenderá el valor del costo de la factura comercial más el flete y todos los demás gastos hasta el lugar de destino que fuesen a cargo del asegurado, más un **beneficio o lucro esperado de hasta el 10 % (diez por ciento).**



El seguro de un beneficio o lucro esperado superior al 10% (diez por ciento) del valor facturado de la mercadería requiere un acuerdo expreso inserto en las Condiciones Particulares o Especiales del presente contrato de seguros.

2.5-En caso de cargas a granel, es decir sin identificación específica, al venir juntamente con la de otros consignatarios, en caso de faltas y/o daños cubiertos por este contrato, los mismos serán prorrateados entre todo el cargamento.

3- RIESGOS NO CUBIERTOS

La Compañía deja expresa constancia que salvo acuerdo expreso inserto en las Condiciones Particulares y Especiales del presente contrato, y el eventual y correspondiente aumento de premio, no corren por cuenta y riesgo de la Compañía, y por lo tanto no serán indemnizados, los siguientes riesgos y daños o pérdidas resultantes:

3.1-La avería particular conforme a la definición del Art. 1489 del Código de Comercio. La presente póliza se entiende Libre de Avería Particular, salvo convención expresa al respecto.

3.2-Las pérdidas o riesgos de guerra civil o extranjera, o por daños procedentes de represalias, captura, embargo, impedimento, detención, confiscación, de cualquier Gobierno, con o sin relaciones diplomáticas con, reconocido o no reconocido por, el Gobierno uruguayo, y de fuerzas revolucionarias y sus consecuencias.

3.3-Los daños que sean precedidos de cambio de ruta, de viaje o de buque, sin consentimiento previo de la Compañía, o de prolongarse el viaje a un punto más remoto que el expresado, siendo todos estos hechos voluntarios;

3.4- Los daños que sean precedidos de viaje efectuado sin necesidad por ruta o caminos extraordinarios de una manera que nos sea común o razonable;

3.5- Los daños que sobrevengan por corrupción, derrame, rotura, robo, espiches, fallas, oxidación, humedad, lluvia, sudor de la bodega, moho o ratones;

3.6- Los daños causados por contrabando o por cualquier comercio clandestino; por conato a fin de romper un bloqueo, baratería o hecho culpable del capitán o de la tripulación del buque, sublevación a bordo, huelga y los daños procedentes de, por y al abandonar la tripulación el buque;

3.7-Los daños o pérdidas sobre las mercaderías cargadas sin previo consentimiento de la Compañía aseguradora en uno o más puntos de escala, como igualmente cualquier gasto de cuarentena y detención por causa de estación rigurosa o de invernar o por estadía;

3.8-Los daños o pérdidas causadas por acto de autoridad, embargos, secuestros, o imposibilidad de desembarcar por falta de documentación adecuada, y asimismo el desembarco forzado en puerto que no sea el de destino, por falta o defectos de documentación o acto de autoridad o equivalentes;

3.9-Los daños o pérdidas debidas a la naturaleza intrínseca de la mercadería, merma o vicio propio de la cosa, mal acondicionamiento, derrame, embalaje deficiente;

3.10- Todo hecho atribuible al Tomador o al Asegurado o los daños o pérdidas ocasionados por el accionar con culpa, culpa grave o dolo de éstos;

3.11- Los daños o pérdidas por culpa, culpa grave o dolo del cargador, agentes, intermediarios o personas contratadas por el Tomador o el Asegurado;

3.12- El beneficio o lucro esperado salvo que su cobertura se pacte en las Condiciones Generales, Particulares o Especiales de este contrato de seguros.

3.12-No será considerada una varadura, cuando el buque tocara fondo en el Río de la Plata o sus afluentes.

3.13- En caso de que el Asegurado o Tomador o titular del interés asegurable, fuese ingresado en listas nacionales o internacionales de sanciones, o incurriese en algún delito probado, salvo que la Compañía decida no rescindir el presente contrato al tomar conocimiento de ello.

3.14- Las exclusiones detalladas en las Cláusulas del Instituto aplicables a este seguro y referidas en las Condiciones Particulares o Especiales, en lo que no contradigan a los riesgos no cubiertos determinados en este artículo 3.

3.15- La pérdida total constructiva a no ser que la cosa asegurada sea razonablemente abandonada bien porque su pérdida total actual aparezca como inevitable o porque el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío de la cosa asegurada al destino hasta el que esté asegurada excediera de su valor a la llegada.

3.16- Toda pérdida, daño, responsabilidad o gasto que fueren ocasionados o resultaren directa o indirectamente de:

- radiaciones ionizantes o contaminación radioactiva provocadas por combustibles o desechos nucleares o por la combustión de combustibles nucleares;

- propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, nocivas o contaminantes de cualquier instalación, reactor o ensamble nuclear, o de cualquier compuesto nuclear de los mismos;

- cualquier arma o instalación que utilice la división o la fusión nuclear o del átomo o cualquier otra reacción o fuerza radioactiva similar;

- cualquier propiedad radioactiva, tóxica, explosiva, nociva o contaminante de cualquier materia radioactiva. La presente exclusión no se aplica a los isótopos radioactivos, fuera de los combustibles nucleares, cuando dichos isótopos son preparados, transportados, almacenados o utilizados para fines comerciales, médicos, científicos o para cualquier otro fin pacífico similar.

3.17- Toda pérdida, daño, responsabilidad o gasto que fueren ocasionados o resultaren directa o indirectamente de:

- cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética;

- del uso o manejo, con el propósito de provocar daños, de cualquier tipo de computadoras, sistemas o programas informáticos, así como de cualquier tipo de virus o proceso informático o cualquier otro sistema electrónico.

En caso de que se encuentre contratada la Cláusula adicional del Instituto para Guerra y/o la Cláusula adicional del Instituto para Huelga, que debe/n lucir pactada/s expresamente en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros, quedarán cubiertos los Riesgos en ella/s previstos los que prevalecerán sobre los Riesgos no cubiertos de este artículo 3, salvo en lo que respecta a los numerales 3.16 y 3.17 que prevalecen y resultan aplicables en todos los casos, aun estando contratada/s la/s antedicha/s Cláusula/s adicional/es.

4- COMIENZO Y CESE DE LA COBERTURA DE LOS RIESGOS

4.1- Los riesgos, sobre mercaderías de cualquier especie, comenzarán a correr desde que se embarquen en el Puerto o Lugar de expedición hasta que sean puestas en tierra en el Puerto o Lugar de su destino, en un todo de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares y Especiales del presente contrato de seguros.

Asimismo, se tendrán en cuenta las especificaciones sobre "Duración" de la cobertura establecidas en las Cláusulas del Instituto que sean aplicables a este seguro de acuerdo a las Condiciones Particulares y Especiales del presente contrato de seguros.

También en el mismo plazo, son de cuenta de la Compañía los riesgos de lanchas o botes, para llevar las mercaderías a bordo y traerlas a tierra, y en caso de pérdida o daño, el cargamento de



cada lancha o bote será considerado como si fuera un seguro separado y sujeto a todas las Condiciones del presente contrato de seguros contenidas en esta Póliza.

4.2-Sin embargo, la Compañía no responderá por daños o pérdidas ocurridos antes de Vigencia del contrato de seguros, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares, salvo mediando acuerdo expreso o previo aviso escrito, el cual podrá ser efectuado vía e.mail al correo establecido en las Condiciones Particulares o Especiales, de la intención de embarcar, aprobado por la Compañía aseguradora.

4.3-Si se han pactado seguros sobre ganancias esperadas, fletes y comisiones a ganar, la Compañía no responde de las pérdidas ocurridas antes de la Vigencia del contrato de seguros, cesando el riesgo sobre fletes en la proporción en que se vaya entregando el cargamento.

4.4-Si el buque o medio de transporte correspondiente, tuviese que dirigirse a otro puerto o lugar distinto del de su destino, o si al llegar a éste hallara impedida su admisión en él por interdicción de relaciones comerciales, por causas políticas, motivos de fuerza mayor o causas análogas se aumentará el premio según las distancias y riesgos del nuevo viaje, por regulación de perito nombrado por las partes. **Si el expresado buque o medio de transporte correspondiente retardase su salida más de dos meses después de la fecha de inicio de Vigencia de este contrato de seguro, el Tomador o Asegurado satisfará $\frac{1}{4}$ % (un cuarto por ciento) de premio adicional al premio pactado por cada mes principiado de posterior retardo.**

5- FRANQUICIAS- VALOR DE LOS BIENES EN CASO DE SINIESTRO

5.1-Si la avería procede de naufragio, varadura, incendio o abordaje casual y ella estuviera cubierta según las condiciones de los artículos precedentes, **los daños serán a cargo de la Compañía por el monto en que el perjuicio exceda la franquicia deducible del 10 % (diez por ciento) sobre el valor de los bienes dañados.**

5.2-Para toda mercadería que dé lugar a reclamación por causa de averías particulares, la Compañía podrá exigir la venta en remate público de la parte averiada para determinar su valor. En todo caso el Tomador, el Asegurado o el destinatario de los bienes, está obligado a hacerse cargo de los bienes sanos o no averiados.

5.3-La cuota de las averías particulares se determinará por la comparación del valor en depósito, si la venta de las mercaderías averiadas se hubiere efectuado en depósito, y por la comparación del valor despachado si la venta se hubiere efectuado despachada.

Para arreglar las averías particulares se establecerá la diferencia entre el producto bruto, al que se agregará la comisión de venta y gastos del rematador en caso de que sean a cargo del comprador, obtenido en remate público de la venta de las mercaderías averiadas y el producto bruto de las mismas mercaderías en estado sano que debiera resultar en el lugar y fecha del remate menos los descuentos propios del ramo.

El porcentaje de pérdida resultante de esta comparación se aplicará al valor asegurado y se indemnizará la pérdida siempre y cuando su valor alcance el porcentaje o el importe de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.

El valor en estado sano se tomará de los diarios, o por certificado de dos comerciantes reconocidos, de preferencia del ramo, nombrados uno por cada parte.

En los lotes dando lugar a reclamos, los gastos extras directamente causados por la avería serán abonados por la Compañía pero no entrarán a formar parte de ella.

5.4-Las franquicias se refieren al valor, y no al número de bultos averiados.

5.5-El Tomador o el Asegurado no podrá hacer rechazo de la mercadería averiada, aunque no resulte rematada, salvo que pruebe que ésta tiene un daño mayor al 75% de su valor.

6- ABANDONO

6.1-El abandono de la mercadería podrá hacerse solo en el caso de pérdida total de los bienes asegurados, que resulte de naufragio o de cualquier otro caso fortuito de mar, siempre que no estén comprendidos dentro de los casos previstos como Riesgos no cubiertos en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales del presente contrato de seguros y con el alcance allí especificado.

6.2-El Tomador o Asegurado solo puede verificar el abandono en el plazo pactado en las Condiciones Particulares, el cual no puede ser inferior a 30 (treinta) día corridos, contados desde el día que tuvo conocimiento del daño o pérdida.

7- CARGAS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES- PLAZOS DE DENUNCIA, LIQUIDACIÓN Y PAGO

Sin perjuicio de las cargas y obligaciones establecidas en la Ley No 19.678, en especial en sus artículos 32 y 33, el Tomador y Asegurado, y la Compañía aseguradora, deben cumplir las obligaciones y cargas que le corresponden a cada parte y que se detallan a continuación.

7.1- El Tomador y el Asegurado deben cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro.

7.2- El Tomador y el Asegurado deben emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños y pérdidas que pudiesen sufrir los bienes asegurados, aminorando las consecuencias del siniestro, adoptando todas las medidas necesarias y razonables a tales efectos. Asimismo, deben instruir a las personas contratadas por ellos y a sus Agentes a fin de adoptar las medidas atinentes a disminuir los daños y pérdidas que puedan resultar indemnizados en virtud del presente contrato de seguros o recuperables en virtud del mismo.

Los gastos en que incurra el Tomador o el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por la propia Compañía, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía aseguradora pero nunca excederán el límite del seguro.

La Compañía puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas y salvarlas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se pueda oponer a ello el Tomador o el Asegurado.

El Tomador o el Asegurado deben entregar, a petición de la Compañía, todos los documentos respectivos que tengan en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas de conservación o salvamento.

7.3- Ni el Tomador ni el Asegurado deben remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. La Compañía solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. **La violación dolosa de esta carga libera a la Compañía de su obligación de indemnizar.**

En caso de pérdida o de innavegabilidad del buque, o igual situación del medio de transporte que corresponda, puede la Compañía reembarcar o trasbordar las mercaderías a su destino.

7.4-El Tomador o el Asegurado, debe comunicar a la Compañía la ocurrencia del siniestro en forma inmediata y además tiene la carga de formalizar la denuncia dentro de los 5 (cinco) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

El incumplimiento de estas cargas dará lugar a la pérdida de toda indemnización, y solo es excusable por causa extraña no imputable.

Junto a la formalización de la denuncia, el Tomador o Asegurado deberá presentar la siguiente documentación mínima:

- A)-Reclamo formal al Asegurador;
- B)-Póliza de Seguro;
- C)-Copia original del Conocimiento de Embarque o Guía Aérea;
- D)-Copia original de la Factura Comercial;
- E)- Copia original de la Lista de Empaque.

7.5- El Tomador o Asegurado dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes al siniestro debe informar por escrito a la Compañía, salvo dispensa por escrito de ésta, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que considera que está comprendido en la cobertura del seguro. Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. En el mismo tiempo entregará a la Compañía aseguradora toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

En especial, el Tomador o Asegurado deberá presentar en esta instancia la siguiente documentación mínima, sin perjuicio de otra que resulte necesaria para la decisión de aceptación o no del siniestro:

- A)- Copia del reclamo a los Transportistas y su respuesta
- B)-Informe del comisario de Averías.
- C)-Copia certificada de la protesta del capitán del buque.
- D)- Hoja de excepciones

En caso de incumplimiento de este deber de informar, el Tomador y/o el Asegurado, perderá el derecho a la indemnización que le correspondiere, salvo causa extraña que no le sea imputable o razones de fuerza mayor.

Los gastos de inspección serán abonados por el Tomador o Asegurado y en caso de aceptarse el siniestro, los mismos les serán reembolsados por la Compañía aseguradora.

7.6-El Tomador o el Asegurado, que hubiese cobrado la indemnización en los casos de robo y falta de entrega de los bienes asegurados en los cuales apareciere con posterioridad la mercadería objeto de dicha indemnización, deberá devolver el importe percibido en tal concepto y está obligado a efectuar inmediatamente todos los trámites necesarios para la llegada de la misma al puerto o lugar de destino.

7.7 La Compañía comunicará al Tomador o al Asegurado, la aceptación o el rechazo del siniestro dentro de los 30 (treinta) días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se lo tendrá por aceptado.

Dicho plazo se suspenderá en los casos en que la Compañía, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contare con los elementos exigidos en las Condiciones del presente contrato de seguros y/o con los elementos suficientes, necesarios para determinar la cobertura del siniestro. En este caso comunicará por escrito, siendo válida la comunicación vía e.mail a la dirección declarada en las Condiciones Particulares, al Tomador o al Asegurado, los elementos faltantes necesarios para decidir la aceptación o no del siniestro y la consecuente suspensión del plazo de 30 (treinta) días, antedicho.

7.8- La Compañía abonará las averías, daños y pérdidas a su cargo de acuerdo y con el alcance de las Condiciones del presente contrato de seguros y de la normativa aplicable, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al Tomador o al Asegurado de la aceptación del siniestro, o de vencido el plazo previsto en el numeral 7.7 anterior, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por la Ley No 19.678 y en las Condiciones del presente contrato de seguros.



Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, la Compañía caerá en mora por el sólo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del Tomador o Asegurado a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley Nro. 14.500 del 8 de marzo de 1976.

El pago se hará efectivo en la República Oriental del Uruguay, salvo estipulación expresa distinta que facilite el cobro por parte del Tomador o Asegurado.

Las pérdidas y daños al igual que los premios, son pagaderos recíprocamente en la moneda pactada para el contrato de seguro en las Condiciones Particulares.

8- OTRAS CARGAS

En forma especial, teniendo en cuenta las especificidades del seguro de transporte, el Tomador y el Asegurado deben realizar todos los esfuerzos razonables e instruir a las personas contratadas por ellos, así como a sus agentes, a fin de que:

8.1-Presenten reclamo de inmediato a los transportistas, autoridades portuarias u otros depositarios respecto de cualquier bulto o bien faltante y/o averiado o en apariencia averiado.

8.2-Bajo ninguna circunstancia, excepto bajo protesta por escrito, otorguen recibos sin observaciones como habiendo recibido las mercaderías en buen estado cuando el estado de las mismas sea dudoso.

8.3-Cuando las mercaderías son entregadas en contenedor, asegurarse que el contenedor y sus precintos sean examinados de inmediato por el funcionario responsable. Si el contenedor fuera entregado en estado dañado o con los precintos rotos o faltantes o que no sean los descritos en los documentos de embarque, dejar la observación correspondiente en el recibo de entrega y conservar los precintos defectuosos o irregulares para su identificación posterior.

8.4-Cuando se presuma la existencia de pérdida o de daño solicitar de inmediato la inspección por parte de representantes de los transportistas, autoridades portuarias u otros depositarios y presentar reclamo a los mismos por cualquier pérdida o daño verificada en dicha inspección.

8.5-Dar aviso por escrito a los transportistas u otros depositarios dentro de los 3 (tres) días subsiguientes al de entrega si el daño o la pérdida no hubiese sido aparente en el momento de la entrega.

8.6-Dar aviso inmediato de la avería, daño o pérdida aparente, presumible o confirmada a la Compañía aseguradora y formalizar la denuncia ante ella dentro de los 5 (cinco) días corridos de acuerdo a las Condiciones del contrato de seguros.

9- PLURALIDAD DE SEGUROS

9.1-Si el Tomador o Asegurado contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada; en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

9.2-En caso de pluralidad de seguros válidos, e informados, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

9.3-Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente.

9.4-El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el Tomador o Asegurado en caso que éste hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

10-SEGURO EN EXCESO y SEGURO INSUFICIENTE

10.1-Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, la Compañía aseguradora sólo está obligada a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

10.2-Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, la Compañía aseguradora solo indemnizará en la proporción que resulte de lo que se ha asegurado en relación a lo que ha dejado de asegurarse.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

10.3-A efectos únicamente del cálculo correspondiente para el seguro en exceso o el seguro insuficiente, el valor de la mercadería se calculará sobre el precio en destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar.

11-SUBROGACIÓN

11.1-El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al Tomador o al Asegurado contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere a la Compañía aseguradora una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.

El recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario de la indemnización, Tomador o Asegurado, o quien lo represente, será prueba suficiente del resarcimiento por la Compañía, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.

11.2-El Tomador y el Asegurado serán responsables de todo acto u omisión que perjudique este derecho de la Compañía aseguradora.

11.3-La Compañía no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del Tomador o del Asegurado.

11.4-En virtud de lo anterior, cuando se produzca una pérdida o daño que por el cual la Compañía aseguradora pueda ser responsable, o recuperable, en virtud del presente contrato de seguro, el Tomador y el Asegurado deben asegurarse que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros hayan sido debidamente preservados y ejercidos. Asimismo, deben advertir de esta carga a las personas contratadas por ellos y a sus agentes.

12- PRESCRIPCIÓN

12.1-Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de 2 (dos) años.

12.2-La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al Tomador o al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el numeral 7.7 del presente contrato de seguros.

12.3-El pago del premio por parte del Asegurado o Tomador será exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares del contrato de seguros.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

12.4-Para las acciones no comprendidas en el presente artículo, como ser la acción de avería, acción de repetición, contribución a la avería simple, acciones por salario de asistencia y de



salvamento, regirá el artículo 3 de la Ley especial No 19.246 referente a la prescripción de seguros marítimos aplicable subsidiariamente a los seguros de transporte terrestre.

12.5-Para los seguros de transporte aéreo rige el Código Aeronáutico.

13- JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLES

13.1-Si se suscitara alguna diferencia respecto del importe del daño o de la pérdida a indemnizar, o respecto de la interpretación u otra cuestión derivada de este contrato, la controversia será sometida a los Tribunales de la República Oriental del Uruguay, salvo que ambas partes convengan en resolverla por proceso arbitral mediando cláusula compromisoria inserta en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros.